

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Marzo de 1883.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 9 de Febrero de 1883.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Todo lo contrario acontece en las organizaciones continentales: á la prueba tasada, ó por lo menos regulada según principios jurídicos, se sustituye la simple convicción moral, el juicio de conciencia que puede determinarse y se determina en cada cual á las veces por motivos diferentes. En cuanto á la influencia del Juez de derecho sobre los Jurados y á la relación que entre uno y otro se establece, es harto pasajera y superficial, reducido, como aquél se halla, al papel de imparcial expositor de las resultancias del debate.

Pero en fin de cuenta, ¿es qué las legislaciones continentales, la francesa sobre todo, informadas á lo que se dice en ese principio de separación del hecho y del derecho, lo han puesto decididamente en prác-

tica y lo consagran de cierto en sus reglas?

Con perfecta seguridad podemos negarlo desde el momento en que la cuestión principal sometida al Jurado comprende, no ya los elementos materiales y morales del hecho, sino el *nomen juris*, el nombre del delito, y acerca de éste, de su existencia, de sus condiciones genéricas, de su realidad en el caso propuesto al veredicto, debe resolver el Jurado, cualquiera comprende que toda la cuestión de derecho resulta deferida al Juez que se llama de hecho. Deriva tal y tan notoria contradicción entre el principio admitido y su desenvolvimiento en la práctica del falso concepto de estimar vinculada, reducida mejor dicho, la cuestión de derecho á la pura y simple determinación de la pena, único cometido que la legislación francesa (Constituciones de 1791 del año III, del año VIII y Código de instrucción criminal) reserva al Jurado. Volviendo ahora la vista á nuestra ley de 1872, se nota que inspirada, acaso porque es idea demasiado extendida en España, en el principio de la separación del hecho del derecho, recayó como la ley francesa en idéntica contradicción, otorgando al Jurado la facultad incondicional de declarar sobre la culpabilidad ó inculpabilidad respecto á los delitos (artículo 659) y reiterando luego el precepto de resolver sobre el modo y forma de hacer las preguntas (art. 750); con lo cual quedaba al Jurado toda la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad, pero la de calificación del delito también: en una palabra, toda absolutamente toda la cuestión de derecho.

Pues contra tan notoria reducción de facultades que hacía al Juez de derecho mero espectador, y en último término obligado ejecutor de los

veredictos, se pronunció unánime la Magistratura en sus informes de 1873 y 1874, pidiendo que al Juez de derecho se reserve la calificación del delito, y aun avanzando á la de las circunstancias modificativas de la penalidad una vez establecidos por el Jurado los elementos constitutivos de las mismas.

A este parecer resuelto obtempera el proyecto, procurando armonizar, como se verá al tratar de las preguntas que deben hacerse á los Jurados, lo que demandan los principios y lo que piden las necesidades de la práctica; en todo lo cual se ha preferido al criterio demasiado amplio de las leyes alemanas citadas más arriba el más reducido de la ley italiana de 1874, sin desconocer que andando el tiempo, y consolidada la nueva institución, acaso sea preciso reformar esta parte de la ley, deduciendo con mayor rigor las consecuencias todas de los principios admitidos como reguladores en la materia.

Y no es arbitrario este temperamento: la opinión resuelta de nuestra Magistratura, que ha de ser el factor más principal para que el Jurado arraigue; la necesidad de encajar la reforma dentro de límites prudentes que no choquen de improviso y abiertamente con nuestros hábitos jurídicos, aconsejan dar la preferencia al sistema adoptado, con el cual, sin contravenir por completo al principio cierto de la no separación del hecho y del derecho, se desenvuelve en aquella medida que permite esperar una fácil y segura aplicación.

Después de todo, la primera introducción del Jurado en Inglaterra se nos presenta como elemento probatorio, *testimonium visineti*, y sólo la acción del tiempo ha venido á darle la plenitud de facultades de que ahora disfruta.

Debemos esperar por nuestra

parte á que las costumbres, la educación jurídica y los progresos de la Jurisprudencia vendrán á determinar la necesidad de mayor avance por la senda que ahora se emprende; y cuando las relaciones continuas entre la Magistratura y el Jurado revelen aquella cordialidad, aquella mutua y apacible inteligencia que se nota en Inglaterra, por donde el Jurado, sabiendo que es árbitro y soberano de decidir en uno ú otro sentido, penetrando de su poder, no desoye por ello los consejos, ni rompe airado con las opiniones del Juez, sino que procura armonizar con ellas las exigencias de su conciencia y los altos deberes de su oficio.

Establecido al principio de que la determinación del delito compete al Tribunal de derecho en consecuencia con las reglas prescritas en la ley de Enjuiciamiento criminal, y dentro por lo general de los límites de la acusación y la defensa, huelga el párrafo segundo del art. 659 de la ley de 1872, siquiera parezca la anulación de un precepto beneficioso á los procesados. Pero aún siéndolo forzoso es reconocer que con él se contradice directamente la regla de igualdad peculiar del sistema acusatorio, y quizá se menoscaba el interés público, porque si es lícito reformar de tal suerte las conclusiones de la acusación, en cuanto favorecerse pueda al procesado, por identidad de motivo debería serlo el reformarlas en interés de la tutela social.

A lo que puede conjeturarse, respondía la regla indicada al principio saludable de la individualización del delito, postulado que ya persiguen todas las legislaciones modernas con más ó menos energía, merced á los tenaces esfuerzos de cuantos preconizan la reforma penitenciaria. Más si tal fué el pensamiento del legislador de 1872, su realización parece poco acertada. Sirve mejor á este propósito el nuevo precepto por donde se permite al Jurado estimar la concurrencia de circunstancias atenuantes independientemente de las que enumera el Código penal.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.**

RELACIÓN nominal de los industriales que durante el 2.º trimestre del actual año económico han sido declarados fallidos, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 15 de Julio último.

(Conclusión.)

INDUSTRIALES.	PUEBLOS.	INDUSTRIAS.	ÉPOCA á que corresponde el débito.	CUOTA.	
				Pesetas.	Cénts.
D. Andrés Monjil.	Géria.	Mesonero.	Tercero.	7	29
Pedro García.	Idem.	Zapatero.	idem.	4	96
Elias Gutierrez.	Idem.	Taberna	idem.	9	59
Luis Giraldez.	Ciguñuela.	Horno de pan.	idem.	7	82
Mariano Crespo.	Idem.	Idem.	idem.	7	82
Jacinto Crespo.	Idem.	Idem.	idem.	7	82
Blas Crespo.	Idem.	Idem.	idem.	7	82
María Gonzalez.	Idem.	Idem.	idem.	7	82
Eulogio Zurro.	Idem.	Idem.	idem.	7	82
Leandro Lopez.	Idem.	Idem.	idem.	7	82
Felipe Molinero.	Idem.	Idem.	idem.	7	82
Julian Hernaiz.	Idem.	Idem.	idem.	7	82
Gervasio Perez.	Castro nuevo.	Fábrica de yeso.	Tercero y cuarto.	23	32
Antonio Maestro.	Idem.	Idem.	idem.	23	32
Jacinto Medina.	Idem.	Zapatero.	idem.	9	91
Joaquin Morete.	Renedo.	Tratante en carnes.	Tercero.	58	30
Raimundo Puertas.	Idem.	Médico.	idem.	13	41
Sinforiano de la Riva.	Idem.	Barbero.	idem.	4	95
Lino Portillo.	Idem.	Herrero.	idem.	7	29
Quintín Mata.	Idem.	Zapatero.	idem.	4	95
Julian Manrique.	Santovenia.	Herrero.	idem.	7	29
Dionisio Gomez.	Idem.	Tienda de comestibles.	idem.	17	83
Juana Rico.	Urueña.	Tablajera.	idem.	9	99
Cleto de Castro.	Idem.	Vendedor de carnes.	Primero y segundo	27	42
El mismo.	Idem.	Idem.	Tercero y cuarto.	17	49
Justo Martínez.	Idem.	Tienda de vinos.	Primero y segundo	15	24
El mismo.	Idem.	Idem.	Tercero y cuarto.	17	49
Manuel Hernandez.	Idem.	Trasporte.	idem.	13	25
Braulio Moran.	Idem.	Idem.	1880 á 1881.	9	15
El mismo.	Idem.	Idem.	1881-82.		
Ecequiel Alcalde.	Villavellid.	Médico Cirujano.	Primero y segundo	4	58
Faustino Aparicio.	Idem.	Zapatero.	Tercero y cuarto.	13	25
Isidoro Mellado.	Villardefrades.	Vendedor de carnes.	Cuarto.	12	19
Gavino Cerezo.	Idem.	Veterinario.	idem.	4	50
Juan Diez Alonso.	Siete Iglesias.	Zapatero.	Segundo.	14	91
Plácido Salvador.	Simancas.	Tienda de sedas y cintas.	idem.	8	28
Josefa Calleja.	Idem.	Aceite y vinagre.	Primero y segundo	9	28
Pablo Perez.	Idem.	Cacharrero.	idem.	55	64
Anastasio Pajares.	Idem.	Barbero.	idem.	26	50
Pedro Perez.	Idem.	Idem.	idem.	19	88
Gabriel Zorita.	Castroño.	Fabricante.	idem.	13	26
Cipriana Estebez Galvan.	Idem.	Idem.	idem.	36	56
Anastasia Perez.	Alaejos.	Vendedor de tocino.	idem.	36	56
Francisco Casado.	Idem.	Trasporte.	idem.	9	94
Clemente García.	Idem.	Idem.	idem.	1	66
Fructuoso Cesteros.	Idem.	Sastre.	idem.	1	66
Felipe Juarez.	Idem.	Zapatero.	idem.	9	94
Julian Aguado.	Idem.	Aparejador.	idem.	11	14
Félix Mangas.	Idem.	Panadero.	Primero.	13	25
Máxima Parrado.	Idem.	Horno de pan.	idem.	13	25
Dionisio Navas.	Idem.	Idem.	idem.	6	62
Abdon Navas.	Idem.	Idem.	idem.	6	62
Valentin Casado.	Idem.	Vendedor de frutas.	idem.	6	62
Jesús García.	Idem.	Idem.	idem.	6	62
Tomás Mangas.	Idem.	Idem.	idem.	6	62
Isidro Alvarez.	Fuente Duero.	Trasporte.	Cuarto.	22	51
Pelegrin Tejera.	Idem.	Secretario del Juzgado municipal.	idem.	9	38
Mariano Crespo.	Ciguñuela.	Horno de pan.	idem.	7	82
Jacinto Crespo.	Idem.	Panadero.	idem.	7	82
Eulogio Zurro.	Idem.	Idem.	idem.	7	82
Valentin Garcia.	Idem.	Horno de pan.	Tercero y cuarto.	15	64
Leandra Lopez.	Idem.	Hornero.	Cuarto.	7	82
Eusebio Gonzalez.	Idem.	Idem.	Tercero y cuarto.	15	64
Luis Giralda.	Idem.	Idem.	Cuarto.	7	82



# FACTORÍA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE FEBRERO DE 1883.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
				<i>Kilógramos.</i>		
	D. Felipe Gonzalez . . . . .	Valladolid.	Jabon de 1.ª.	300	0.83	249
	El mismo . . . . .	Id.	Leña de pino.	4600	3.ª Q. métricos	138

Valladolid 23 de Febrero de 1883.—El Administrador, Nicomedes de Lazárraga—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Siveia Prieto.

Núm. 749.

APÉNDICE AL AMILLARAMIENTO DE 1883 A 1884.

Don Nicomedes Moretón Martín, Alcalde Constitucional y como tal Presidente de la Junta pericial de la villa de Tiedra.

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda proceder con acierto en la confección del apéndice al amillaramiento del año económico de 1883 á 1884, he acordado en uso de las facultades que me están conferidas, las disposiciones siguientes.

1.ª Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos radicantes en el término jurisdiccional de esta villa y en su defecto sus administradores ó apoderados presentarán relaciones por duplicado de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas, espresando las utilidades de las mismas dentro del plazo de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento sita en la casa Consistorial, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

2.ª Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado relación del número de cabezas, que de cada clase posean.

3.ª Se darán igualmente relación de cabezas de ganados destinados á la labor.

4.ª Unos y otros acompañarán á una de dichas relaciones un sello móvil de diez céntimos sin cuyo requisito no serán admitidas aquellas.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente anuncio en el sitio de costumbre.

Tiedra 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Nicomedes Moretón. Por su mandado, el Secretario, Luis Calvo Ruiz.

Núm. 771.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Ayuntamiento de Castroponce.

LISTA de los Concejales y cuadruple número de mayores contribuyentes que componen la de Compromisarios para la elección de Senadores.

#### INDIVIDUOS DE AYUNTAMIENTO.

D. Florencio Martínez Diez, Alcalde Presidente.

D. Victorino Daniel de Santiago, Regidor 1.º

D. Andrés de Santiago Pérez, Regidor 2.º

D. Eusebio Carrillo de Santiago, Regidor 3.º

D. Gregorio Nanclares López, Regidor 4.º

D. Regino Romón Gomez, Regidor Síndico.

Núm. de orden.	MAYORES CONTRIBUYENTES.	Pesets Cts.	
		Pesets	Cts.
1	D. Ciriaco Cembranos Rodríguez.	631	22
2	D. Pedro Perez Diez.	522	79
3	D. Francisco de Santiago Diez.	350	71
4	Don Fernando Cedrun Franco.	299	63
5	D. Alejandro de Santiago Diez.	286	56
6	D. Pedro Romón Mogrobejo.	187	79
7	D. Guillermo Diez Rodríguez.	152	49
8	D. Salvador Cembranos Cembranos.	141	92
9	Don Genaro Cembranos Fernandez.	140	69
10	D. Gregorio Romón Ortiz.	140	48
11	D. Niceto Castañeda Cembranos.	138	61
12	D. Remigio Casado Rodríguez.	132	59
13	D. Anastasio de Santiago Cembranos.	122	43
14	D. Bernabé Martínez Diez.	115	48
15	D. Nicanor Mañueco de Santiago.	113	88
16	D. Eladio Santiago Pérez.	100	22
17	D. Pompeyo Cembranos Castañeda.	94	21
18	D. Nicolás Carrillo Morales.	90	26
19	D. Pedro Fernández Astorga.	75	32
20	D. Julio de Santiago Cembranos.	75	32
21	D. Eulogio Pardo Cedrun.	74	29
22	D. Ceferino Cembranos de Santiago.	70	43
23	D. Casto de Santiago Cembranos.	68	68
24	D. Santos de Santiago Diez.	68	68

La precedente lista ha sido formada por la Corporación municipal con

vista de los repartos de contribución y de conformidad con el art 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, ordenando se exponga al público por término de 20 días con el fin de oír en tiempo oportuno á los que se crean agraviados, haciéndoles entender que si dejaren trascurrir el tiempo señalado sin presentar sus reclamaciones, después no serán oídas.

Castroponce á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde Presidente, Florencio Martínez.—Andrés de Santiago.—Victorino Daniel.—Regino Romón.—Eusebio Carrillo.—El Secretario, Ramiro Carrillo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose extraviado un recibo talonario correspondiente al pueblo de Manzanillo del tercer trimestre del actual año al número de orden 16, el nombre Epifanio Arranz vecino de Peñafiel y con la cantidad de 94 pesetas y 26 céntimos, y con el fin de que se le provea por la Administración al recaudador de otro y quede el extraviado sin ningún valor ni efecto y pueda ser enviado el nuevo recibo.—El Recaudador, Gregorio Alfaro.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO  
OBRA 8.